

ella se le expedirá recibo con arreglo al art. 30 del reglamento de la ley referida.

97. La presentacion de la Memoria interrumpirá cualquier término ó prescripcion. El gobernador transmitirá la Memoria al intendente para que desde luego convoque, aun extraordinariamente, al consejo municipal, á fin de que delibere sobre el asunto.

98. La deliberacion del consejo municipal será remitida al gobernador para que éste decida si aquel debe ó no deferir á lo demandado: en caso de negativa le dará la correspondiente licencia para litigar, y en el de afirmativa fundará precisamente su decision.

99. En ambos casos será comunicada la decision del gobernador en el término de dos meses, contados desde la fecha del recibo de que trata el art. 96.

100. Cuando ella sea contraria á la municipalidad, el intendente, si así lo acordare el consejo municipal, ocurrirá al gobierno supremo, para que oyendo al consejo de Estado resuelva definitivamente.

101. La decision suprema será dada en el término de dos meses, contados desde la toma de razon del expediente en la secretaria del consejo de Estado.

102. La accion no se podrá intentar sino despues de expedida la decision del gobernador y la suprema en su caso, ó á falta de una y otra, hasta que trascurren los términos fijados en los arts. 99 y 101.

103. En ningun caso la municipalidad podrá contestar en juicio, sino cuando esté para ello previamente autorizada. El intendente, sin embargo, puede, sin autorizacion previa, intentar cualquiera accion posesoria ó contradecirla, y ejercer de la misma manera todos los demás actos de conservacion ó interruptivos de cualquiera prescripcion.

104. Toda transaccion consentida por un consejo municipal, solo podrá ser ejecutada despues de confirmada por una orden suprema, si se trata de bienes inmuebles ó de muebles cuyo valor exceda de la

cantidad de quinientos pesos, ó bien por el gobernador en todos los otros casos.

De la recaudacion é inversion de los fondos municipales.

105. En las poblaciones cuyos fondos excedan de la cantidad de cinco mil pesos anuales, y rindan un premio suficiente para dotar un empleado responsable, propondrán los consejos municipales un receptor que perciba los rendimientos de sus propios y arbitrios y los invierta en el pago de las órdenes que librare el intendente con arreglo al presupuesto aprobado conforme á esta ley.

106. Las propuestas se harán al supremo gobierno por conducto de los sub-prefectos y gobernadores, quienes informarán al darles curso, y cuando haya diferencia entre los informes, serán devueltas aquellas para que se repongan, ó nombrará libremente el supremo gobierno.

107. En las municipalidades donde los productos no alcancen á la cantidad de cinco mil pesos, ó aun cuando alcancen no basten para rendir, al seis y cuarto por ciento, la dotacion suficiente de un receptor inteligente y responsable, la recaudacion é inversion de todos los fondos estará á cargo de los receptores ó empleados del erario; si no es que á ello se oponga el intendente ó el consejo municipal, por medio de informe justificado, en que se admitirá por todo motivo el mal manejo del receptor.—En caso de vacante del receptor del erario en las municipalidades referidas, no será admisible respecto del nuevo nombrado la negativa de que se trata; pero sí se oirá, previamente á su nombramiento, el informe del intendente, ó del consejo si estuviere reunido.

108. Así los receptores del erario como los municipales que se establezcan conforme á los artículos anteriores, gozarán por indemnizacion de su trabajo y responsabilidad el seis y cuarto por ciento sobre los productos de los propios y arbitrios. En las municipalidades de escasos rendi-

mientos podrá aumentarse el premio por el ministerio hasta un doce y medio por ciento.

109. Cuando los receptores de rentas nacionales lo sean tambien de las municipales, dependerán para el manejo de éstas, así en cuanto á la responsabilidad pecuniaria como en cuanto á la manera de administrar estos ramos, de los intendentes y demás autoridades administrativas.

110. Las cuotas adicionales de que habla la parte XVIII del art. 63, se cobrarán por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al propio tiempo que éstas, y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiéndose simplemente en ellos el aumento de las cuotas respectivas.

111. Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudacion y guarda de dichas cuotas el tres y octavo por ciento sobre los enteros que directamente reciban, y además el uno por ciento sobre las cantidades recaudadas por sus subalternos que se reúnan en alguna cabecera, ó se sitúen por conducto de otros empleados en diversos lugares, conforme á las órdenes del ministro de Gobernacion.

112. En los municipios donde el receptor del erario lo sea tambien de la municipalidad, conforme al art. 107 de esta ley, se abonará por único premio de ambas responsabilidades, el seis y cuarto por ciento, tanto sobre las cuotas adicionales como sobre los productos de propios y arbitrios que recaudare.

113. En los dias 10, 20 y último de cada mes, enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar las cuatro quintas partes del producto de las cuotas adicionales, y la otra quinta parte se mantendrá para los efectos de que habla el 132, á disposicion del Ministerio de Gobernacion.

114. Los receptores de los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, remitirán á la que dependan, los enteros de que trata el artículo anterior.

115. Los receptores de poblaciones que no sean cabeceras de partido, enterarán la quinta parte de que trata el art. 113, en la administracion ó recaudacion de que dependan, para que allí se mantenga á disposicion del ministerio.

116. Los deberes de todos los receptores serán:

I. Exigir el entero de todos los ingresos que se deban á la municipalidad, conforme á los padrones, listas y tarifas que les pasará rubricadas en cada hoja el intendente, luego que haya recabado del sub-prefecto del partido el V^o B^o que necesitan para tener carácter ejecutivo.

II. Satisfacer todos los gastos que el intendente ordene, dentro de los límites fijados en los presupuestos aprobados conforme á esta ley. A este fin se les pasará un ejemplar de ellos por los sub-prefectos.

III. Satisfacer tambien las cantidades que conforme al art. 119 librare el gobernador respectivo.

IV. Hacer las observaciones legales que le ocurran, cuando reciban órdenes para pagos que no estén comprendidos en los presupuestos ó en autorizaciones posteriores, ó que excedan de las cantidades en ellos designadas; y rehusar la exhibicion del dinero, en esos casos, mientras no reciban orden del gobernador ó del Ministerio de Gobernacion, pues entónces cesará su responsabilidad.

V. Asistir á todos los remates que se hagan conforme á esta ley, tanto para dar los informes que se les pidan, como para vigilar por su parte el cumplimiento de todas las disposiciones relativas, principalmente las que previenen que antes y despues de aquel acto se afiancen debidamente los contratos que se hayan de celebrar. De cualquiera falta informarán inmediatamente al gobernador.

VI. Rendir ántes del dia 1^o de Marzo las cuentas de su manejo, ajustándose precisamente á los modelos que se les circularán, para su formaciony sin omitir de

ninguna manera la autorizacion de sus libros por el sub-prefecto del partido ó por el prefecto y gobernador en las cabeceras del distrito y capitales.

VII. Afianzar su manejo á satisfaccion del gobernador del Departamento, por ahora en el valor de la dozava parte del producto anual que aparezca en los últimos presupuestos, y presentar cada año con sus cuentas, certificacion de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores. Los receptores de rentas nacionales que se hagan cargo de los fondos municipales, presentarán sus fianzas separadamente para responder de su manejo en éstos.

117. Los receptores que se nombren conforme al art. 105 de esta ley, para hacer efectiva la cobranza de todos los arbitrios y rentas municipales, usarán de la facultad económico-coactiva en los mismos términos que están autorizados para usarla los empleados del ramo de contribuciones directas, conforme á los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

118. Ninguna cantidad, por pequeña que sea, se entregará por los receptores á los encargados ó administradores de obras públicas, cárceles, hospitales, hospicios y demás establecimientos ó ramos municipales, sin que tengan aviso del intendente, de haber afianzado su manejo.

119. Solo el intendente puede librar órdenes de pago en los términos prevenidos por el art. 16, parte V. Si por acaso rehusare expedir alguna para un gasto obligatorio debidamente autorizado, el gobernador, mediante el aviso del sub-prefecto, de cualquier individuo del consejo municipal ó de algun contribuyente de la municipalidad, decidirá, y su decision equivaldrá en estos casos para el receptor, á la órden del intendente.

120. De toda cantidad ministrada por los receptores sin sujecion á lo prevenido en los dos artículos anteriores, no pudiendo ser pasada en data en sus cuentas, les será exigido su reintegro por el consejo

municipal, cuando éste las revise conforme á la parte XVII del art. 45.

121. La segunda vez que falten los receptores al cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos, sufrirán una multa de 5 á 60 pesos, exigibles por el mismo consejo municipal á beneficio de sus fondos; y en la tercera serán suspensos de su empleo por dos meses, previo el conocimiento del gobernador respectivo. Toda otra reincidencia causará la destitucion.

122. Todos los ingresos municipales por arbitrios, deberán ser cobrados conforme á los padrones y las listas que el intendente cuidará de formar ó hacer formar, comprendiendo bajo su responsabilidad todos los objetos gravados. Esos documentos se presentarán al sub-prefecto del partido el día 1º de Octubre de cada año para que los autorice con su firma al calce y su rúbrica en todas las fojas; y luego que tengan este requisito indispensable para la contabilidad, serán considerados como ejecutivos para el cobro, y se publicarán en la puerta de la parroquia respectiva ó en los periódicos donde los hubiere.

123. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes sobre las asignaciones que contengan las listas y padrones, serán tomadas en consideración y resueltas sin recuso, en todo el mes de Noviembre, por un miembro del consejo municipal, asociado con un propietario de los que satisfagan cuotas más altas por contribuciones directas. En las sesiones del mes de Setiembre elegirán los consejos municipales el consejero y el propietario referidos, los que no podrán excusarse de prestar este servicio, bajo la multa de 10 á 100 pesos, atendidas las circunstancias del lugar y de las personas. Para todos los casos de discordia entre el consejero y el propietario, nombrarán éstos de comun acuerdo, y antes de cualquiera otro procedimiento, un vecino tambien propietario, que la decida, pertenezca ó no al consejo municipal. Si no se convinieren en el hombramiento del tercero, lo hará solo el intendente.

124. Todo individuo que sin autorizacion legal se ingiera en el manejo de los fondos de la municipalidad, ó colectare alguna cantidad de las que corresponden á ellos, bajo cualquier título que sea, por solo este hecho será considerado como responsable concusionario, y perseguido como tal.

125. Las cuentas del receptor municipal cuando el ingreso no pase de la cantidad de cinco mil pesos, serán glosadas por la seccion que al efecto existirá en la secretaría del gobierno departamental respectivo, y juzgadas definitivamente por el gobernador; mas si el responsable apelare de la resolucion, lo hará dentro de tres dias despues de notificado, ante el funcionario que haga la notificacion, por conducto de la seccion de glosa y para ante el tribunal de propios, y nombrará inmediatamente apoderado que sostenga la apelacion hasta que se pronuncie el fallo, que será irrevocable. Las cuentas en ese caso se remitirán por el correo inmediato al mencionado tribunal, juntas con el pliego de observaciones y testimonio de la resolucion que se haya pronunciado.

126. Cuando las cuentas del receptor excedan en su ingreso anual de la cantidad de cinco mil pesos, serán presentadas, por conducto del gobernador respectivo, al tribunal de propios, dentro de los meses de Marzo y Abril, y respecto del fallo que éste pronuncie, solo podrá apelar ante la seccion de lo contencioso en el consejo de Estado, cuando se haya faltado á la ley en los procedimientos, por el tribunal referido.

127. Los responsables que no hayan presentado sus cuentas en los términos prescritos en las leyes de la materia, serán condenados por los gobernadores, y en su caso por el tribunal de propios, á una multa de cincuenta á doscientos pesos, por cada mes que pase sin que cumplan con ese deber. A los tres meses de exceso del tiempo prefijado, serán suspensos de su empleo hasta que la cuenta esté presen-

tada, y el gobernador mandará formarla á costa del responsable por medio del sub-prefecto respectivo.

128. Incumbe á los receptores municipales y á los del erario que sirven tambien á las municipalidades, el mismo deber que respecto de cuentas impuso á los intendentes el art. 28, bajo la misma pena que establece el 29.

129. Las multas que se cobren conforme al art. 127 serán aplicadas por mitad al fondo con que se satisfacen los sueldos de las secciones de glosa y del tribunal de propios, segun la pertenencia de la cuenta, y al fondo municipal.

Previsiones generales.

130. Se prohíbe desde la fecha de la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República, la exaccion de todo impuesto municipal, sea cual fuere su denominacion, sobre los efectos nacionales y extranjeros, siempre que el arbitrio ó impuesto no conste en el artículo 63 de esta ley.

131. Cada año, en el mes de Octubre, desde 1856 en adelante, estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades, conforme á lo prevenido en esta ley, para que en vista de ellos y de las necesidades de cada una, se aumente ó disminuya por la autoridad suprema el 6¼ por 100 adicional de que trata la parte XVIII del art. 63, con tal de que jamás exceda de un 15 por 100.

132. El Ministerio de Gobernacion reglamentará la distribucion del fondo que se forme con las cantidades que se reserven, procedentes de la quinta parte de que trata el art. 113, de modo que se provea con él á la dotacion de los intendentes de las municipalidades de indígenas conforme al art. 5º; al sostenimiento de escuelas de adultos y normales de instruccion primaria; á socorrer las comarcas de la República que sufran alguna calamidad como langosta, inundacion, invasion de

bárbaros, etc., y á las municipalidades que tengan deficientes.

133. Los consejos municipales que establece esta ley sucederán á los ayuntamientos que hoy existen, así como á los que se suprimieron en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1853, en sus prerogativas, fueros y derechos, y en la representacion de los patronatos, albaceazgos y cualquiera otro encargo que por testamentos, donaciones u otros actos civiles, se hayan cometido á aquellas corporaciones, conservando en cada caso, y en cuanto lo permitan la legislacion civil y canónica que actualmente rige las facultades que les hayan dado las repetidas fundaciones.

134. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones orgánicas de las municipalidades en todo lo que se opongan á la presente.

Artículos transitorios.

135. Por esta vez podrán ocuparse los consejos municipales de todo lo relativo á presupuestos en las sesiones del mes de Setiembre próximo, pudiendo prorogar su duracion, segun la necesidad, al arbitrio del intendente, quien deberá proponerlos tambien por esta vez, en 1º del mes referido.

136. La municipalidad de México continuará por ahora bajo la organizacion que hoy tiene en todos sus ramos, hasta que se expida el reglamento especial que haga aplicables á ella las bases de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 17 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4402.

Marzo 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la delegacion apostólica para la reforma de Regulares otorgada al obispo de Michoacan.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Con esta fecha me dice el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, visitador y delegado apostólico, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. veinticinco ejemplares de los decretos pontificios relativos á mi delegacion apostólica para la reforma de regulares, y de participarle que ya los he circulado entre los preladados de cada provincia y los colegios apostólicos, á excepcion de la Merced, porque previamente estaba esta provincia sujeta á una visita del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo. Tambien he comunicado que desde el dia 12 del corriente queda abierta la visita apostólica y nombrado secretario para ella al Sr. prebendado D. Vicente Reyes. Al decirlo á V. E. para conocimiento de S. A. S. el general presidente, me honro de reproducirle mis protestas de consideracion y aprecio.”

Y de orden de S. A. S. el general presidente lo transcribo á vd., acompañándole ejemplares de los decretos pontificios, á fin de que la autoridad del Excmo. é Illmo. Sr. obispo como visitador y delegado apostólico para la reforma de los regulares, sea reconocida, respetada y obedecida, y se le den conforme á las leyes los auxilios que necesite, para que sus providencias y disposiciones, mediante la cooperacion de las autoridades eclesiásticas y civiles en cuanto de derecho corresponda, puedan cumplirse y ejecutarse, y se consigan así los saludables fines que la Santa Sede y S. A. S. se proponen en bien de las órdenes religiosas y del Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Lares.

NUMERO 4403.

Marzo 20 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre índices de remision al ministerio dicho.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. dispone que los índices de remision y recibo prevenidos en el primero y en el segundo párrafo de la circular de 8 de Agosto último, se dividan en tantas secciones cuantas son las que componen este ministerio, y segun se indica en los membretes de las comunicaciones que salen de él; de suerte que el índice de remision por lo respectivo á la seccion 1ª solo contenga los oficios que, correspondientes á ella, se me hayan dirigido por V. E., así como el índice de recibo no comprenda más que las comunicaciones llegadas á ese gobierno departamental durante el mes respectivo, con la marca de seccion 1ª bajo el membrete, y así de las demás secciones.

Los índices de cada seccion se extenderán en pliegos separados.

Para que en la secretaria de V. E. no se vacile al clasificar los negocios de los índices de remision, le acompaño una designacion de los que corresponden á cada seccion, y le recomiendo que ordene en su secretaria que se ponga en cada oficio de los que se remitan á este ministerio, antes del extracto del margen, un renglon que diga, por ejemplo, á la seccion 1ª, á la seccion de municipalidades, á la seccion de archivo, etc., para que de este modo la formacion del índice ya no consista más que en copiar los extractos de las comunicaciones de una misma seccion.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, encargándole que me avise por separado el recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

Designacion á que se refiere la circular.

Corresponde á la seccion primera:

Todo lo relativo á la policia de seguridad,
La tranquilidad pública,
Los padrones y noticias estadísticas y
Los negocios contencioso-administrativos.

Corresponde á la seccion segunda:

Todo lo relativo al gobierno político de la nacion y personal de todos los funcionarios que dependen de este ministerio,
Las festividades,
Las diversiones públicas,
Las cárceles,
La libertad de imprenta y
La propiedad literaria.

Corresponde á la seccion tercera:

Todo lo relativo á los montepíos y cajas de ahorros,
Los hospitales,
Cualesquier otros establecimientos de beneficencia,
La policia de salubridad y
Cuanto no esté comprendido en la designacion de las demás secciones, que se denominará indiferente.

Corresponde á la seccion de municipalidades:

Todo lo relativo á organizacion administrativa de las municipalidades,
Presupuestos, cortes de caja y cuentas municipales,
Propios, arbitrios y gastos municipales que se versen fuera de los presupuestos,
Todas las cuentas no municipales que deben ser glosadas por la contaduría de propios,
Instruccion primaria.

Corresponde á la seccion de archivo:

Todo lo relativo á la circulacion de leyes, decretos y toda clase de impresos.